



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230045500	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco De Occidente	José Acosta Díaz	28/09/2023	Auto Requiere
08001405301520230035900	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Eileen Estela Rubio Mejia	28/09/2023	Auto Niega - Terminación Por Pago Parcial
08001405301520230055500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombiano S.A	Jazmin Andrea Jones Giraldo	28/09/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto De Medidas Cautelares
08001405301520230000200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Osman Fernando Gaviria Salazar	28/09/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Y Concede En Efecto Devolutivo Recurso De Apelación

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

60e0adfe-8546-4449-997c-4d4098c144b2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 156 De Viernes, 29 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400301520180076500	Procesos Ejecutivos	Productos La Custodia Sas	Mario Vacca Ascanio	28/09/2023	Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adelante La Ejecución
08001400301520180076500	Procesos Ejecutivos	Productos La Custodia Sas	Mario Vacca Ascanio	28/09/2023	Auto Ordena - Acoger Y Tomar Atenta Nota De Lo Ordenado Por El Juzgado Primero Civil Municipal De Valledupar Mediante Oficio En El Cual Comunica El Embargo Y Secuestro Del Remanente De Los Bienes Que Se Llegaran A Desembargar

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 29 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

60e0adfe-8546-4449-997c-4d4098c144b2



RADICACION: 08-001-40-03-015-2018-00765-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: PRODUCTOS LA CUSTODIA S.A.S  
DEMANDADA: MARIO VACCA ASCANIO

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado expediente, se observa que, el apoderado de la parte demandante aporta certificado expedido por la empresa de mensajería e-entrega. de envío de citación para notificación personal al correo electrónico mvacca05@gmail.com del demandado MARIO VACCA ASCANIO, por lo tanto, pide seguir adelante la ejecución pues se encuentra notificado en debida forma.

Sin embargo, esta no es conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no es posible seguir adelante la ejecución.

Toda vez, que, con esta notificación, el legislador pretendió contemplar un medio alternativo al señalado en el Código general del proceso, para realizar la diligencia de notificación personal, no obstante, se el Juzgador debe de verificar una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celera y económica, las cuales son:

*i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, **esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.***

*ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:*

*"(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).*

*La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales" (Subrayado y resaltado propio)*

*iii). La tercera, **relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:** "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de*



*recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)».<sup>1</sup>*

En el asunto de marras, el Despacho observa que con la presente no se aporta prueba del mensaje de datos propiamente dicho, en donde conste el correo de destino y adjunto la providencia que se pretende notificar, pues la certificación aportada por el ejecutante únicamente acredita el envío y trazabilidad del mensaje según lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que: **"la notificación personal se entenderá surtida al segundo día hábil de que el *iniciador (remitente) reciba el acuse de recibo o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"***, no siendo esta prueba del mensaje de datos enviado propiamente.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que aporte la prueba del mensaje de datos remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que aporte la prueba del mensaje de datos remitido donde se observe el correo destinatario y adjunta la providencia a notificar de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0002d05ef4b1c4e1ed7e95c386135b6a463091d1451f7e55b1dfba4d5f62ec17

Documento generado en 28/09/2023 01:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia STC16733-2022. M.P OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

RADICACION: 08-001-40-03-015-2018-00765-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: PRODUCTOS LA CUSTODIA S.A.S  
DEMANDADO: MARIO VACCA ASCANIO

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza a su despacho el presente proceso, informándole que, el 29 de mayo de 2023 fue aportada comunicación de embargo de remanente proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar decretó el embargo de remanente del presente proceso y de los bienes que se llegaran a desembargar del señor MARIO VACCA ASCANIO; medida que de conformidad con el art. 466 del C. G. del P., resulta procedente, por lo que se acogerá.

En virtud de ello, este Juzgado

**RESUELVE:**

1. Acoger y tomar atenta nota de lo ordenado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, mediante oficio No. 1143 de fecha 29 de mayo de (2023, dentro del proceso ejecutivo con Rad. 11001-40-03-008-2021-00643-00, instaurado por BRINSA S.A, contra MARIO VACCA ASCANIO, el cual comunica el embargo y secuestro del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la parte demandada MARIO VACCA ASCANIO, dentro del proceso de la referencia.
2. Por Secretaría, expedir el oficio informando la anterior decisión al referido Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

NYTG

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee11ad19a78767e6ac4ff20124b2ffbad866faff3abe79944ee5982ff25e6ea**

Documento generado en 28/09/2023 01:14:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520230000200  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5  
DEMANDADA: OSMAN FERNANDO GAVIRIA SALAZAR

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Dr. EDWIN OMAR PÉREZ YANGUAS, apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

### ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Solicita el recurrente la reposición del auto de abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), por el cual se rechazó la demanda, argumentando que *“que las partes pueden acudir tanto a la regla contenida en el numeral primero, como iniciar y tramitar la acción en el en el lugar convenido para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas en el documento que funja como título ejecutivo. El asunto en el que se convoca al pronunciamiento del despacho es el título ejecutivo, pagaré 17396823 suscrito por el demandado OSMAN GAVIRIA el cual hace parte fundamental del expediente y en el cual las partes acordaron que el cumplimiento de la obligación dineraria pactada es la ciudad de Barranquilla”*.

Por lo tanto, pretende se reponga el auto recurrido y en su lugar se libre el mandamiento ejecutivo respectivo.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez o Jueza que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

*“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...)”*. (Subrayado por fuera del texto).

Estando claro para el Despacho que lo pretendido por el recurrente es que se reponga el auto de abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), por el cual se rechazó la demanda por el factor de competencia territorial, tenemos que el artículo 28 del Código General del Proceso define los factores de competencia territorial, de los cuales cobra relevancia los numerales 1 y 3, estos señalan:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.  
(...)”*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

De la lectura de la norma antes citada, se desprende la figura denominada concurrencia de fueros, la cual opera, precisamente, en virtud de la voluntad del actor de elegir entre



varias opciones predispuestas por el legislador, respecto a esto, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

*“asuntos como este convergen dos fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: (i) el previsto a manera de regla general en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso («En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...») y (ii) el que establece el numeral 3 del mismo precepto («En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»); **por lo que, decantándose la promotora por una de las dos opciones, tal elección no puede ser variada por el juez de la causa**”.*(subrayado por fuera del texto)<sup>1</sup>

Por último, sobre la elección del demandante del fuero concurrente, la jurisprudencia ha decantado que:

*“Sobre el tema, la Sala ha explicado que, en casos de fueros concurrentes, **«es el demandante quien cuenta con el beneficio de escoger el fallador que debe pronunciarse sobre el asunto, sin que le sea posible al juez alterar tal elección»** (AC385-2023).*(Subrayado por fuera del texto).<sup>2</sup>

Teniendo en cuenta la norma y jurisprudencia antes citadas, se observa que al recurrente no le asiste la razón por cuanto dentro del libelo introductorio designó como juez competente por el factor territorial al del domicilio del demandado, por lo que, al revisar la dirección del ejecutado señalada en el acápite de notificaciones, se observa la Avenida Boyacá 69B-29 en la ciudad de Bogotá, en ese sentido, el Despacho estudió y se pronunció sobre el asunto en base a la elección realizada por el demandante, estándole vedado alterar dicha elección.

Por lo anterior, el Despacho no repone el auto recurrido y, respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. No reponer el auto de abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023), por los motivos consignados en la parte motiva del presente proveído.
2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra el auto abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).
3. Ejecutoriado este auto, remítase el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial, para que se surta el mencionado recurso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil **AC2519-2023. M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA.**  
<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil **AC2599-2023. M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ.**

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc587f4bd5da0007a96edad780fbae917d67fcafcbbb83b380fbb0dc2d051ee**

Documento generado en 28/09/2023 01:10:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230035900  
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Nit.900.977.629-1  
GARANTE: EILEEN ESTELA RUBIO MEJIA.

Señora Jueza: Informo a usted que la parte activa del presente tramite solicita la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria en virtud de que la garante realizó el pago parcial de la obligación que inició la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en virtud de que la garante realizó el pago parcial de la obligación que inició la presente solicitud.

Revisada la presente petición, encuentra este despacho que en el memorial de solicitud de terminación por pago adosado no se aporta el formulario registral de terminación de la ejecución, con el que se pruebe que el motivo de terminación de la ejecución es el pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo, por lo que no se reúnen los requisitos formales exigidos en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, toda vez que, al tratarse de terminación por pago ya sea total o parcial, debe inscribirse formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme el numeral 1 y 2 del Artículo 2.2.2.4.1.31. del decreto 1835 de 2015 que señala:

*“Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:*

- 1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.*
- 2. Se efectúe pago parcial de la obligación mediando acuerdo de restablecimiento del plazo. (..)”*

Por consiguiente, el apoderado judicial de la parte solicitante deberá adecuar su solicitud a lo establecido en esta norma.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación por pago parcial de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a30ee7291578a075787cae9c312f88d0a8ef72161bfa624fcd215cb1f8d3cf**

Documento generado en 28/09/2023 01:00:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN:** 08001405301520230045500  
**SOLICITUD:** APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
**SOLICITANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A. Nit. 890.300.279-4  
**GARANTE:** JOSE JULIO ACOSTA DIAZ

Señora Juez, a su Despacho el expediente de la referencia con solicitud de oficio del garante, no obstante, se hace necesario requerir a la Policía Nacional para que se pronuncie sobre lo ordenado en auto del 18 de julio de 2023 y comunicado mediante oficio No. 0691 de julio 21 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que el apoderado del acreedor garantizado solicita se remita oficio al parqueadero LA PRINCIPAL para que se le entregue el vehículo objeto de la presente solicitud, no obstante, dentro del expediente no obra prueba de inmovilización del vehículo ni que se encuentre en el mencionado parqueadero, pues la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, no ha allegado informe tal y como fue ordenado en auto de 18 de julio de 2023 y comunicado mediante oficio No. 0691 de julio 21 de 2023.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No. 0691 de julio 21 de 2023, la cual fue notificada a través de correo electrónico el día 25 de junio de 2023 a las 11:49 AM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. Requerir a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES para que informe lo pertinente acerca del cumplimiento de la orden de aprehensión comunicada mediante oficio No.0691 de julio 21 de 2023, la cual fue notificada a través de correo electrónico el día 25 de junio de 2023 a las 11:49 AM.
2. Oficiéase a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG

No. Oficio 0960

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368f454dc0883f6fc580b665aa6f7d435fd76070e559cfa304ad4d95ca0dda98**

Documento generado en 28/09/2023 01:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00555-00.

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA. Nit: 860.003.020-1.

DEMANDADA: JAZMIN JONES GIRALDO. CC 1.113.634.341.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto informándole que en el numeral 1º del auto que decretó las medidas cautelares fechado agosto 18 de 2023, se incurrió en un error involuntario al colocar la cifra de limitación del embargo, pues se colocó en letras NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON M. L, cuando lo correcto sería NOVENTA Y CUATRO **MILLONES** DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON M. L. Sírvase decidir lo pertinente. Septiembre 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital se observa que efectivamente en el numeral 1º de la parte resolutive del auto de agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023) que decretó las medidas cautelares, se incurrió en un error involuntario al colocar la cifra de limitación del embargo, pues se colocó en letras NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON M. L, cuando lo correcto sería NOVENTA Y CUATRO **MILLONES** DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON M. L, por lo que se hace necesario corregirlo en tal sentido conforme lo dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

*“... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio, o a solicitud de parte, mediante auto...” ...*

*“... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” Subraya del Despacho.*

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

Corregir el numeral 1º de la parte resolutive del auto de agosto dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023) que decretó las medidas cautelares, el cual quedará en el siguiente sentido:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuentas de ahorro, crédito, depósitos a término y cualquier otro concepto posea la demandada JAZMIN JONES GIRALDO. CC 1.113.634.341, en los bancos: DAVIVIENDA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BANCO AGRARIO, CITIBANK, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, HELM BANK y BANCOOMEVA. Límitese este embargo hasta la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON M/L. (\$94.283.700.oo). Oficiése en tal sentido.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal Mixto de Barranquilla  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SICGMA

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3c2b60f8ba2098fbb8327a0837e3ed33e94d7629d520799b6f5d4f1ba41dcc**

Documento generado en 28/09/2023 12:58:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**